John Carter Brown
Library
Brown University

Includes 68-334-117a
Skips: 172, 201, 202, 217 } another loc.

68-334-186

Si quando la precision en que os hallais nada mas fuese que un simple empeño, no os sería ya dable retrogradar sin una humillante nota, à que punto no deben extenderse vuestros esfuerzos siendo como son tan legalizados, y tan justos los fundamentos de vuestra resistencia, y de vuestro proceder?

El complexô de vuestros interèses es formado de la vida, la libertad, y los bienes. Vuestra vida es un problema, si vuestra carrera no fuese terminada á satisfaccion; vuestra libertad una verdadera servidumbre; y la pacifica, é imperturbable posesion de vuestros bienes ós sería arrebatada. ¿Dudareis por un momento de semejante profesia? Consultad la efervescencia de las tumultuadas pasiones de los hombres, y esa fastidiosa monotonia de escandalosos hechos, en que en todas partes se ha empeñado esa desgraciada generacion de la injusticia y del error, que desatendiendo sus hogares surca los mares y corre las mas expuestas borrascas en satisfaccion de su locura y en post de su ruina.

Valerosos Sitiadores: presentad un dia de contento à nuestros fatigables, y contraidos Magistrados; llenad las esperanzas de la Nacion entera, prestad copiosos materiales á nuestros sabios Historiadores, aumentad el fragante olor de nuestra fama, y haceos acreedores á las incesantes bendiciones de miles de generaciones. Vuestros sacrificios van á sellar la mas magestuosa de las empresas, y vuestra mas interesante recompensa será la memoria y el reconocimiento de vuestros Conciudadanos.

Buenos=Ayres. Imprenta de Niños Expósitos.

RPJCB

PROPOSICIONES

QUE SE HACEN

l Señor Comandante General del exercito sitiador de esta Plaza de Montevideo Doñ Carlos Albear para su entrega por los Diputados que suscriben autorizados legal y plenamente por el Sr. Capitan General de estas Provincias D. Gaspar Vigodet para el efecto.

EN LA REAL IMPRENTA
DEL RIO JANEIRO.
Con Real Permiso.
1814.

PROPOSICIONES.

ARTICULO I. Y PRELIMINAR.

ANtes de entrar á tratarse de los articulos subseqüentes de ésta Convencion, y por preliminar de todos ellos ha de entenderse, y sanionarse que, la Plaza de Montevideo se entregará al Gobierno de Bueos Ayres baxo la expresa condicion de que este reconoce la integridad e la Monarquia Española y por su legitimo Rey al Sr. D. Fernano VII, siendo parte de ella las Provincias del Rio de la Plata, en cuya irtud el Sr. Comandante General del exercito sitiador D. Carlos lbear ha de hacer ese reconocimiento en nombre de aquel al firmar ste convenio, y obligarse baxo su fé, y palabra de honor por si, y or las tropas de su mando á cumplir religiosamente tan sagrada y soemne promesa. *Concedido.*

II.

La enunciada entrega de la Plaza ha de considerarse solo en caliad de depósito, y verificada que sea ha de remitir á España el Goierno de Buenos Ayres los Diputados de que tratan las bases acordadas n el Janeiro entre nuestro Ministro Plenipotenciario D. Juan del Casllo y Carróz y D. Manuel de Sarratéa con el objeto en ellas indiado. *Concedido.*

III.

Se conservará á todo Ciudadano á mas de su religion, que no es unto de controversia, todas sus haciendas, privilegios, y armas. *Concedido.*

IV.

Se concederá un año de termino á todo Ciudadano, sea de la clase ue fuere, y prescindiendo del estado en que puedan quedar estas Proincias, para que si asi le acomodase pueda vender sus bienes, tanto nuebles como raizes; y se le permitirá restituirse con su producto á España, ú otro destino que les acomode, y reconozca por su legitimo Monarca al Sr. D. Fernando VII, y en su ausencia y cautiverio la *Concedido.*

Regencia de las Españas, nombrada por las Córtes Generales de Monarquia.

V.

Será tratado Montevideo como qualquier Pueblo de los mas privilegiados y no seles podrá imponer ninguna contribucion extraordinaria por qualquiera que hayan sido sus sentimientos, ú opiniones politicas.

No se exîjirán á los habitantes de la Plaza y su termino ó territorio jurisdiccional mas contribuciones que las que acostumbraban pagar ó se les han exîjido por el Gobierno Peninsular antes de las presentes desavenencias; ni se les cargarán nuevos impuestos en comestibles, mercancias, ú otros frutos del pais.

VI.

Concedido.

Ni por sus opiniones, ni por sus escritos, ó acciones que antes de este Convenio hayan tenido, ó executado los Ciudadanos exîstentes en ésta Plaza, y sus dependencias contra el Gobierno de Buenos-Ayres, ó bien contra las tropas, ó territorio que lo reconocen, ha de hacerse á aquellos cargo alguno, ni la menor reconvencion, ó ultrage; ni al mismo ha de poder executarse represalia de ningun orden contra la guarnicion de tierra y mar, por algun pretendido motivo de haber las mismas tropas, ú otras españolas, dependientes del Gobierno que esta Plaza reconoce, faltado al cumplimento de anteriores capitulaciones, tratados.

VII.

Concedido al tenor de su primera parte hasta el punto y transaccion; igualmente la segunda parte si les acomodase irse.

Deberán ser perdonados los desertores del exercito sitiador, emigrados de Buenos-Ayres, y ha de quedar á su arbitrio seguir á la guarnicion, ó restituirse al exercito, y á dicha Ciudad ú otra de su antigua residencia actualmente dependiente del Gobierno de ella. O' bien deberá permitirse la salida del buque que elija el Sr. Capitan General sin ser registrado, ó reconocido, para la Peninsula ú otro punto dependiente de su Gobierno, franqueandole los viveres de que necesite, exîja para su navegacion, que serán pagados al mes de su arribo á la Peninsula.

VIII.

Suspendido para consultar al Señor Capitan General so-

A' toda la guarnicion de tierra y mar se le ha de permitir retirarse á Maldonado con banderas desplegadas, tambor batiente, todo

armamento y quatro piezas con sus montajes, abantrenes y carros correspondientes, cien tiros respectivamente de cada arma, y diez granadas cada granadero, facilitandole en aquel Puerto los buques y viveres necesarios para dirigirse á la Peninsula, ú otro punto que se acuerde, ó bien han de proporcionarse á dicha guarnicion los buques y viveres expresados para embarcarse en este Puerto dentro del termino que se asigne y dirigirse á España.

re el medio termino que podrá tomarse quedando las armas, despues de concedidos todos los honores de la Guerra, de que trata este articulo, en deposito dentro de la Plaza hasta que al mes ó antes se embarque con ellas la guarnicion y serán custodiadas hasta este momento por una guardia de su actual guarnicion.

IX.

Que igualmente todos los oficiales y soldados, á mas de sus respectivas armas, sacarán su ropa, alhajas, dinero, esclavos, caballos, libros, papeles, y quanto pertenezca a sus personas, ó compañias.

Concedido en todas sus partes.

X.

Los buques, viveres, y demás que necesite la guarnicion para su transporte han de facilitarsele por el flete y precio regular del Pais, debiendo hacerse el pago en la Peninsula á los dos meses de su arribo, y restituido que se hayan dichos buques á éste Puerto, ó cumplido todo lo pactado, se han de conceder libres pasaportes á los rehenes de la guarnicion para seguirla, ó restituirse á su domicilio.

Concedido.

XI.

Los enfermos de la guarnicion que no puedan embarcarse serán alimentados y curados en los hospitales militares de la Plaza mediante el tanto al dia que se estipule por cada oficial, ó soldado enfermo ó convaleciente, y á los que sanen se le concederá pasaporte, y la embarcacion y viveres necesarios para su transporte, que serán satisfechos en la Peninsula por el precio corriente de éste Pais en el plazo ya indicado.

Concedido, no solo, sino igualmente se ofrece que serán curados de cuenta del Estado, ó Gobierno de Buenos-Ayres sin reintegro alguno por parte de la Nacion a que todos correspondemos.

XII.

Con arreglo al numero de enfermos que queden en los hospitales estará en el arbitrio del Sr. Capitan General el dexar en la Plaza dós ó tres oficiales y algunos sargentos de la guarnicion para su asistencia y cuidado.

Concedido.

XIII.

Concedido con la condicion de consultarse al Sr. Capitan General sobre el que por su parte oficie con el General Pezuela para el mutuo cange de todos los prisioneros de ambos exercitos.

Deberán ponerse en libertad luego que se verifique éste convenio, y sea firmado, los prisioneros hechos á la Plaza, y por ésta á sus sitiadores de tierra y mar.

XIV.

Concedido con arreglo al articulo que se extenderá despues de éstas proposiciones.

No ha de permitirse á las tropas, ó marineria dexar de salir, ó no embarcarse, y ocultarse para quedarse en tierra, ni menos podran admitirse á tomar las armas ó partido en las tropas de Buenos-Ayres.

XV.

Concedido.

La guarnicion se dirijirá via recta á la Peninsula, ó bien con la escala que se estipúle ó fuese precisa, sin que en el caso de haber de emprehender su navegacion pueda obligarsele á verificarla hasta que el tiempo sea favorable, aun quando se cumpla el termino prefixado al efecto.

XVI.

Concedido.

Las dudas que puedan ocurrir en este tratádo, ó se originen de imprevista ó defectúosa explicacion de sus articulos, se han de entender ó interpretar á favor de la guarnicion.

XVII.

Concedido.

Deberá quedar libre ó fuera de esta convencion la corveta Mercurio, para escoltar por si el comboy, y transportar al Sr. Capitan General y demas Gefes de la guarnicion á la Peninsula, bien que debiendo darse á este buque, como a los demás, los viveres de que necesite á ese efecto baxo las mismas condiciones.

XVIII.

Si la guarnicion hubiese de ser conducida por tierra á Maldonado, no ha de obligarsele á marchar, durante su transito, mas que qu

ro leguas al dia, ó lo que segun los puntos poblados que haya en el amino se acuerde, y sancione como justo, y de mas conveniencia, utilidad de la misma guarnicion para no causarle molestias arbitrarias n su viage, debiendo facilitarsele para realizarlo la escolta, carruages, agajes, y viveres correspondientes para el camino, y subsistencia alli or el precio corriente del Pais.

Concedido.

XIX.

A ningun oficial casado y particularmente á aquellos que lo están on hijas del Pais, ó tengan algunos bienes raizes en él, se le obliga- á evacuar la Plaza con la guarnicion y será reputado en ella, aun rescindiendo de su caracter que ha de respetarse como Ciudadano, le acomodase, ó lo necesita poder permanecer en la misma durante l propio termino de un año, á fin de que pueda si le fuese dable ben- er sus haciendas sin mayor sacrificio por la precipitacion de su marcha; ebiendo durante ese tiempo socorrersele mensualmente con la paga por uenta del Erario nacional.

Concedido.

XX.

Si llegasen buques de guerra con tropas ó sin ellas á este Rio, an de quedar libres unos y otras, y han de facilitarseles en éste Puer- o los viveres de que necesitan á los precios corrientes, baxo las mismas ondiciones para regresar á la Peninsula, ó dirigirse al punto que sus Comandantes tubieren por conveniente.

Concedido debiendo irse despachando los transportes con proporcion á su numero para que haya mas facilidad de habilitarlos de lo que necesiten segun se explicará á continuacion de éstas Proposiciones.

XXI.

Si los buques que arribasen fuesen mercantes nacionales, carga- os de efectos, ó frutos, ya sean peninsulares, ya del continente mericano, ó sus Islas podran vender en este Puerto libremente sus argamentos pagando los derechos establecidos ó bien remitirlos á Bue- os-Ayres para el proprio efecto, y habiendolo verificado podran salir, a en lastre, ya cargados quando les convenga para los Puertos de sus rocedencias, ó fletamentos, sin que pueda ponerseles embarazo alguno n la adquisicion de los viveres que necesitan.

Concedido, debiendo efectuarse en la Peninsula con los buques procedentes de Montevideo y Buenos-Ayres el pago de los derechos como exigidos á buques nacionales.

XXII.

Concedido en todas sus partes.

El Sr. Comandante General del exercito sitiador deberá toma quantas medidas le sean posibles á fin de evitar todo desorden por par te de sus tropas, quando entren á guarnecer la Plaza, ó bien de lo paisanos, ó vecinos de la Campaña que vengan á ella; prohiviendo co graves penas, que deberán ser efectivas y publicadas por medio de respectivo Bando, el que insulten de palabra ú obra, ó por escrito a ningun vecino ó soldado de la misma Plaza.

XXIII.

Concedido en todas sus partes.

Desde el momento que se firme la presente convencion se ha d permitir que entren á la Plaza francamente qualquiera especies de co mestibles, carbon, leña, y demás que se desee introducir; y el Sr Comandante General del exercito sitiador dará inmediatamente sus disposi ciones para que se provea el pan, carne, grasa, y demás necesario las tropas, hospitales, y vecindario que se pagarán á los precios co rientes.

XXIV.

Concedido.

Todos los buques mercantes que se hallen en el Puerto anclados como de pertenencias particulares, tendrán entera libertad para sali cargados, ó en lastre quando les acomode adonde tengan por conve niente, ó sus mismos fletamentos exîjan; no debiendo pagar otros dere chos para executarlo que los hasta ahora establecidos.

XXV.

Concedido.

La entrega de la Plaza no se verificará hasta dos dias exclusivo despues de firmado el presente convenio, para cuyo exâcto cumplimie to dará por su parte el Sr. Capitan General quatro individuos en re henes que serán un Gefe militar, un Regidor, un Conciliario del Co sulado nacional, y un Hacendado.

XXVI.

Los cargamentos de todos los buques anclados en el Puerto, y rocedentes de alguno de Europa ú America, si estubiesen aun á sus ordos en el todo ó parte, deberan igualmente quedar libres, y sus Caitanes o Consignatarios en aptitud para venderlos, pagando los derehos establecidos al presente en la Plaza, con prevencion de que si los ubiesen ya pagado, aun sin haber desembarcado aquellos, no han de eber exîgirseles de nuevo.

Concedido.

XXVII.

No podrán baxo pretexto ni motivo alguno sacarse de ésta Plaza ingunas armas, municiones, ó pertrechos de guerra de las que en ella xîsten, y deberán inventariarse en la forma acostumbrada por los omisarios que se nombren al efecto.

Concedido para la defensa de qualquiera nacion extrangera.

XXVIII.

De las mismas tropas sitiadoras que se posesionen por via de deosito, segun queda dicho, de esta Plaza hasta que se decidan en Espa- a los puntos que allá deben ventilarse por el medio enunciado, ha de omponerse su guarnicion en numero de mil y quinientos hombres, axo las ordenes inmediatas de un Gobernador Militar, sin que baxo retexto, motivo alguno, ó pacto anterior por solemne que sea, ueda el Sr. Comandante General del exercito sitiador, ni el actual obierno de Buenos-Ayres, ó qualquiera otro que le succeda, entre- r la Plaza, ni permitir sea guarnecida por ningunas tropas ya nacio- les, ya extrangeras, sino que las que ahora se designen para ese ser- cio han de permanecer hasta que el predicho Gobierno termine sus untos en la Peninsula por el medio ya indicado, baxo la inteligencia que para el cumplimiento exâcto de este convenio y particularmen- de este, y del anterior articulo ha de entregar dicho Sr. Comandan- General los rehenes correspondientes, y ha de obligarse á respon- r de todo ello baxo la garantia de S. M. B. y en su representacion su Ministro Plenipotenciario en la Corte del Janeiro Mylord Strang- rd.

Concedido baxo la prevencion de que si fuese necesario por circunstancias de algun acometimiento extrangero ú otro motivo se aumentará la dicha guarnicion del modo que sea conveniente, ó se disminuirá del numero asignado en éste articulo sino fuese necesario.

XXIX.

Deberán ser religiosamente respetados qualesquiera intereses que puedan tener en ésta Plaza el Comercio ú otras personas asi de la Peninsula como de qualquiera otro punto de la Monarquia, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda obligarse á los tenedores á que los exhiban ó entreguen aun con la calidad de reintegro; baxo la inteligencia de que el actual Gobierno de Buenos-Ayres, ó qualquiera otro que en adelante pueda succederle, ha de responder de la menor infraccion de este articulo, baxo la garantia ya expresada.

Concedido.

XXX.

A' la Division del capitan de navio graduado D. Jacinto Romarate deberán facilitarse los viveres, ó qualquiera otros pertrechos de que pueda necesitar para evacuar quando lo tenga por conveniente, ó le sea posible el Rio de la Plata, y dirigirse á donde se le ordene por su respectivo Gefe, y en el caso que haya sido apresado antes del momento en que se firme ésta convencion, asi dicho Sr. Romarate como los oficiales y demas individuos que componian aquella, y tiene á sus ordenes, han de quedar en libertad como parte de la guarnicion de ésta Plaza; y de consiguiente en estado de seguirla baxo iguales auxîlios en la primera ocasion que estime oportuna.

Concedido en la primera parte, y en la segunda debe entenderse como el articulo XIII.

XXXI.

El comercio tanto interior, como exterior será libre, y podrá girar con todas las Naciones, interin S. M. no disponga otra cosa, de mismo modo que el de la Capital; debiendo nivelarse los derechos que se exîjan de los cargamentos extrangeros, por las reglas que estén establecidas en la Aduana de Buenos-Ayres, á fin de que qual correspon de haya una exâcta igualdad entre ella, y la de ésta Plaza.

Concedido.

XXXII.

Iguales inventarios á los que han de realizarse en el departamento de artilleria, se practicarán en el parque de ingenieros, arsenal de

arina, hospitales, administraciones de rentas, ú otros ramos perte- ecientes á la Hacienda Nacional por las personas que al efecto se nom- ren, baxo las formalidades de practica, á fin de que por éste medio, onste en todo tiempo el estado en que queda la Plaza. *Concedido.*

XXXIII.

Los Archivos publicos serán respetados, y sus papeles y demás ertenencias quedarán á cargo de las personas que se ocupan en la ac- ualidad de ese servicio, ya sea en calidad de secretarios, escribanos, iciales, ó escribientes. *Concedido.*

XXXIV.

El Rey, ó la Nacion, y la guarnicion de esta Plaza cobrarán de s vecinos, y demás habitantes qualesquiera creditos, que tengan con- a ellos hasta el dia en que se firme éste convenio. *Concedido, pero no debiendo exigirse con violencia sino quando buenamente puedan executarlo.*

XXXV.

En la Plaza no se arbolará jamas por pretexto, ni motivo alguno tra bandera que la Nacional. *Concedido.*

XXXVI.

Ni por el exercito sitiador, ni por los buques del bloquéo, ó en uenos-Ayres deberá hacerse salva por la entrada en la Plaza. *Concedido.*

XXXVII.

A la guarnicion se darán treinta dias de termino para prepararse partir, ó embarcarse, y un mes de socorro, antes de emprender su na- egacion, con que pueda habilitarse para ella, cuyo desembolso quedará cargo del Erario Nacional, ó deberá á su tiempo ser reintegrado por ste. *Concedido.*

XXXVIII.

Se restituirán á los vecinos y demas habitantes de ésta Plaza, to- as las propriedades que les hayan sido seqüestradas por disposiciones *Se devolverán á sus lexitimos dueños todos los bienes*

raizes de los quales no se haya enagenado el Estado, haciendo lo mismo con todos los efectos que se hallen en igual caso, pudiendo todos los vecinos, y habitantes de Montevideo reivindicar sus fincas por el derecho de tanteo en que los tenedores las hayan comprado: finalmente sobre todo lo enagenado el Gobierno de Buenos-Ayres cuidará indemnizar todo lo perdido ó gastado, quando ú del mejor modo que le sea posible.

del Gobierno de Buenos-Ayres anteriores al dia en que se firme est convenio.

XXXIX.

Concedido; siendo prevencion que con respecto á los que quedan en sus empleos deberá entenderse el deber mantenerlos en ellos interin por su mala comportacion no se hagan acrehedores á ser separados.

Todos los Empleados civiles, politicos y militares de los cuerpo de estas Provincias, y eclesiasticos que quieran quedarse en la Plaza podrá hacerlo hasta la resolucion de S. M. ó de la Regencia de las Españas, amás de mantenerse en la tranquila posesion de sus empleos, disfrutará sus respectivos sueldos, y serán con ellos socorridos en la forma aco tumbrada, pagandoseles el transporte á la Peninsula á aquellos, que desc luego quieran retirarse á ella, de cuenta del Estado, y debiendo ser t dos tratados con el decoro respectivo á sus clases.

XL.

Concedido.

Asi mismo se satisfarán sus respectivas pensiones á las viudas qu las disfruten, á los invalidos ó retirados, y pobladores que no se halle en estado de seguir á la guarnicion hasta su destino, ó no deban exec tarlo.

XLI.

Concedido.

El presente convenio ha de ser extensivo en todas sus partes establecimiento del Carmen del Rio Negro en la Costa Patagonica d biendo estimarse libre, ó fuera de él, tanto los oficiales, y tro exîstente en aquel destino, como tambien la zumaca nacional Carlo del mando del alferez de fragata Don Pablo Guillen, quien podrá di girse con ella transportando aquella á la Peninsula, ú otro punto qu se le prevenga por su Gefe poniendo en su noticia este tratado.

XLII.

Todos los emigrados, milicianos y demas individuos que al pre-
ente se hallan reunidos en el Cerro-largo, ó cámpos del Yaguarón ba-
o las inmediatas ordenes del Comandante de aquella guardia, deberán
si mismo estimarse inclusos en éste convenio, y disfrutar de quanto
n él queda acordado en los mismos terminos que si se hallasen en es-
a Plaza. Montevideo veinte de Junio de mil ochocientos y catorce.
uan de Vargas = José Azebedo = Miguel Antonio de Vilardebó =
osè Gestal = Carlos de Albear.

Concedido.

En cada una de las notas marginales hay una rubrica del Comandante General del exercito sitiador D. Carlos de Albear.

ARTICULO ADICIONAL.

Que todos los naturales de estas Provincias de qualquiera clase
ue sean si gustasen quedarse, podran hacerlo.

Los Infrascritos hemos convenido unanimemente en todos los ar-
culos de éstas proposiciones al tenor de las notas que se han puesto
sus margenes y hemos rubricado, debiendo quedar suspensa la reso-
ucion de solos aquellos que se han reservado para consultarse al Sr.
apitan General; sobre los que Yo Vargas quedo obligado á volver
añana á las nueve del dia con su resolucion, á fin de quedar de acuer-
o acerca de dichos articulos pendientes con el Sr. Comandante Ge-
eral del exercito sitiador Don Carlos de Albear; siendo prevencion
ue mañana por la mañana han de entrar viveres de todas clases á la
laza para su socorro, y quedará corriente el punto de los mutuos re-
enes que de parte á parte deben entregarse. Casa de Perez en el Ar-
oyo Seco á veinte de Junio de mil ochocientos y catorce años.
arlos de Albear = Juan de Vargas = José Azebedo = Miguel An-
onio Vilardebó = José Gestal.

NOTA.

Con referencia á los articulos ocho, y diez y ocho acordé con
Don Carlos Albear el veinte y uno del mismo Junio, á conformidad de
o que la noche anterior se me previno por el Sr. Capitan General
Don Gaspar Vigodet, que despues de que la Plaza fuese evacuada la
añana del veinte y tres por las tropas de su guarnicion, se aloja-
en éstas, hasta su embarco para transportarse á España, en las casas de

la Compañia de Filipinas, Perez, Isla de ratas, y demas de extramuro que fuesen necesarias; como tambien que las quatro piezas, armamento, y municiones de que trata el primero de los articulos citados, se depositasen en dicha Isla hasta que, estando prontos los transportes que habian de conducir la guarnicion á la Peninsula, se pudiesen trasladar á ellos = *Juan de Vargas.*

Oficio del Capitan General Don Gaspar Vigodet al Comandante General de las tropas de Buenos-Ayres en contestacion á dos de éste que se incluyen.

Creo serian hoy las once del dia quando llegó á bordo de éste bu que, donde V. S. me ha remitido arrestado á noche, el Baron de Olemberg, quien me entregó un oficio suyo, cuyo tenor es el siguiente „ El Coronel Baron de Olemberg, dador de éste, pasa a bordo de „ fragata Belfás con el objeto de tratar con V. S. á mi nombre asu „ tos de la mayor importancia. Yo espero que V. S. corresponderá „ los fines de mi mision. „ Despues de haberme enterado de ese contesto tomando la palabra dicho Sr. Baron me dixo de parte de V. S., que h biendo comunicado al Supremo Director de Buenos-Ayres el tratad que el veinte del que corre celebró V. S. con los quatro Diputado que le envié al efecto, para la entrega de la Plaza de Montevideo b xo las condiciones que del mismo tratado resultan, habia prevenido V. S. el expresado Gefe superior de su Gobierno, que aprovaba en t das sus partes dicho tratado, á excepcion del articulo en que se hab sancionado que las tropas de la guarnicion debian regresar á Espa libres en el termino de un mes con su armamento; pues no habiend se ratificado ni por el citado Supremo Director, ni por mi aun el t tado, no se consideraba obligado á aprobar aquel articulo, y por tan con respecto al punto de que trata deberia entenderse que, si bien q los Gefes de la guarnicion podrian partir para la Peninsula, las trop y armamento de ella deberian quedar aqui como detenidas hasta que España satisfaciese al Gobierno de Buenos-Ayres por la conducta obs vada por el General Pezuela. Oido éste razonamiento no pude men de hacer al Sr. Baron todas las observaciones que resultan de lo tra do y firmado por V. S. como General en Gefe, y Diputado con mas ilimitado poder del enunciado superior Gefe de Buenos-Ayres,

solo por lo relativo al artículo indicado, sino igualmente por los que tratan de la amnistía general, y perpetuo olvido de todo lo pasado, en el qual justamente se pactó, y V. S. sancionó como mis Diputados con su firma, que no podria hacerse ningun genero de represalia, ni la menor reconvencion & por qualquiera que hubiese sido la conducta que hubiesen tenido otras tropas ó Gefes nacionales que los de esta Plaza: de que resulta, que siendo esto esencial en el tratado de que hablamos, y él de una naturaleza que no necesita absolutamente de la ratificacion del Gefe Supremo de Buenos Ayres, ó es necesario que V. S., como corresponde, cumpla con todo lo que pactó, y firmó baxo uno y otro concepto, ó para entrar en esa necesidad absoluta de ratificarse por el Supremo Director, y por mi, seria necesario que V. S. volviera á tomar su antigua posicion, y la aptitud de General tiador, y yo á de defender la Plaza de Montevideo hasta el termino que las circunstancias hiciesen decoroso á las armas de S. M., ó entrar á convenir en esa Capitulacion que ahora, despues de haber cumplido lo quanto ofreci religiosamente, viene V. S. proponiendome por su segundo oficio, discordante con lo que el Sr. Baron me expuso, que acabo de recibir ahora que son las quatro y media de la tarde, cuyo tenor es como sigue. = " He de merecer de V. S. se digne dar las ordenes competentes á todos los Gefes de los Cuerpos que se hallan en el Arroyo Seco, para que entreguen sus armas á los oficiales que comisionaré al efecto; quedando yo en dar á V. S. todos los documentos oficiales, que le pongan á cubierto de ésta indispensable medida. = „ Por todo lo que dexo dicho, y transcrito parece que V. S. deberá comprender y convenir conmigo en que estando todos los Gefes dependientes mios cerciorados del dicho tratado, si yo ahora, por orden que me pide remita para el efecto ya referido, me adhiriese ello sin ninguna noticia preventiva de parte de dichos Gefes, no estando yo de acuerdo con ellos, ni libre, y antes bien arrestado, se diria que los he vendido, y se me imputaria á un delito exêcrable por las tropas, sin tener yo razon alguna con que satisfacer á unos y á otras, lo que es mas que todo á S. M.

En tales circunstancias yo no se á que atribuir un procedimiento de la clase que he experimentado, e igualmente los mas de mis subditos, con infraccion del derecho de las Gentes, del de la Guerra, y sobre todo desatendiendo, por no decir despreciando, la alta y suprema

68-33A-187

garantía de S. M. B. y en su representacion de su Ministro Plenipotenciario en la Corte del Brasil Mylord Strangford; y finalmente mirando en nada mi generoso proceder en haber realizado quanto ofrecí, y aun dexado dentro de la Plaza baxo su sola palabra de honor á los Señores coronel del regimiento de granaderos de infanteria Don José Moldes y Dr. Don Pedro Perez, auditor de guerra del exercito que V. S. manda.

A' vista, pues, de éstos antecedentes creo que seria del todo inoficioso el detenerme á aducir á V. S. nuevos convencimientos de aquel proceder, y por lo mismo, y no molestar mas su atencion concluiré diciendo, que pues aun antes de firmar este oficio llegan á bordo varios de mis ayudantes, y oficiales de mis tropas, y me han informado de que V. S. ha desarmado éstas, para nada resulta necesario ese oficio, que no se con que fin V. S. exîge, y á que yo no puedo prestarme, sin que se sirva venir á éste bordo, y tener conmigo una entrevista con asistencia de Mr. William Brown, Comandante General de las fuerzas maritimas de Buenos-Ayres; todo baxo el supuesto de que desde ahora protesto quanto por derecho puedo hacerlo de todos los procedimientos de V. S.; exîgiendo que me cumpla, como debe, y puedo esperar de su delicadeza y honor, el tratado que tiene firmado, y se persuada que pues yo no he entrado á realizarlo hasta que V. S. me ha jurado lo que resulta del articulo preliminar, y adherido á la garantía que le exîgí de S. M. B., éste Soberano, y S. M. C. con la Europa entera sabrá vindicarme de los ultrajes que experimento.

Dios guarde á V. S. muchos años. A' bordo de la Hercules en el Puerto de Montevideo á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos y catorce = *Gaspar Vigodet* = Sr. General en Gefe del Exercito del Estado de Buenos-Ayres, y Diputado del Gefe Superior de su Gobierno = Es copia = *Vigodet.* = Es copia *Villalba.*

EL SUPREMO DIRECTOR

DE LAS

PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

POR quanto los actuales Ministros de S. M. no satisfechos con los seis años consecutivos de desgracias que han causado al Rey y á la España toda, con la perversidad de sus concejos; ni con haberla reducido hoy dia al extremo de que no haya una sola familia que no esté entregada al llanto y á la desesperacion, se proponen renovar la guerra desvastadora que ha regado de sangre estos Payses, armando en Cadiz una Expedicion militar que todas las noticias coinciden que debe abordar á nuestras Costas. Y siendo igualmente cierto que las tropas que la componen han sido arrancadas de sus hogares y embarcadas con víolencia para que se despedazen con sus propios hermanos, como si fueran bestias ferozes, y que la perfída de los que afectando amor y fidelidad al Soberano atizan esta guerra solo para satifacer sus miras ambiciosas, y emplean al propio tiempo todo género de ficciones para preocupar á sus soldados, y hacer que ignoren la buena acogida que han encontrado quantos han expatriado con el mismo perverso designío en ocasiones ánteriores. Por tanto, afin de fustrar los horrorosos proyectos de estos Enemigos del reposo público, y economizar la sangre de los que son miembros inocentes de una misma familia, ordena y manda.

1°. Que los Gobernadores, Comandantes territoriales, Alcaldes y demas autoridades de la jurisdiccion donde se presentaren soldados, piquetes ó compañias del Exército que debe abordar á estas Costas los protexan y auxílien con todo lo necesario para que puedan alejarse de él hasta ponerlos fuéra de todo riesgo, baxo el amparo de este Gobiérno.

2°. Que se continue del modo que hasta aquí la práctica de gratificar á cada soldado que se pase con armamento una onza de oro, y ocho pesos fuertes alque lo haga sin él.

3°. Que á los Sargentos y Cabos que se pasasen conduciendo su compañia, se les abone separadamente una gratificacion de quarenta pesos fuertes á cada uno de los primeros, y veinte á cada uno de los segundos.

4°. Siempre que los Soldados, Sargentos y Cabos hubiesen tenido que ocurrir á la fuerza para evadirse, ya sea arrollando una guardia, ó apoderandose de la persona del Superior que haya querido oponerseles, disfrutarán ademas de las gratificaciones expresadas, un premio adicional proporcionado al mérito de la accion de ármas conque se hubiesen señalado.

5°. Lo Soldados, Sargentos y Cabos que adquiriesen derecho á los beneficíos de este decreto gozarán igualmente la facultad de continuar su servicio militar en los Regimientos de estas Provincias Unidas, ó de dedicarse á las labores del campo ú otros oficios segun mas les acomode, como se ha verificado con los de los Regimientos de Lorca, Albuera, Murcia, y otros de la Península.

6°. Los Coroneles, Thenientes Coroneles, Capitanes y de mas Oficiales superiores serán considerados de un modo correspondiente á su distinguida clase.

Que se imprima y circule el presente decreto, comunicandose por el Secretario de Gobiérno á todos aquellos á quienes corresponda para su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobiérno de Buenos Ayres á veinte, y quatro de Marzo de mil ochocientos quince.

Gervasio Antonio de Posadas.
Nicolas Herrera, Secretario.

Es Copia, *Herrera.*

Imprenta de Niños Expósitos.

siempre desmentidos por la sucesion de los hechos y por el grito uniforme de los oprimidos.

Seria dificil fixar en una época cierta el primer eslabon de la cadena de nuestros infortunios públicos sin comprometer el carácter puro de la verdad á la divergencia de conceptos personales. Asi dexando á los Pueblos el resentimiento de la repulsa de sus primeros Diputados, la instalacion, y disolucion de diferentes Asambleas, y el establecimiento de la última sobre el escándalo de elecciones debidas en su mayor

B81-
A692c
v.2
1-SIZE